



## **E.5.12. Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal de ocupación de terrenos de uso público con mercancía, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas**

### **Fundamento Legal y Objeto**

**ARTICULO 1.-** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 , de 2 de abril, RBRL, y al amparo de los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción escombros, vallas y postes publicitarios, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

### **Hecho Imponible**

#### **ARTICULO 2.-**

1. Constituye el hecho imponible cualquier aprovechamiento del dominio público local de uso público mediante la ocupación del suelo y el vuelo de terrenos con:

- a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas publicitarias, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Puntales, asnillas.
- d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales, deberán cumplir los establecimientos en la correspondiente ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre las mismas y demás normas y bandos que le sean aplicables.

2. No se podrá instalar carteles publicitarios con superficie superior a 1,5 x 2 metros en el casco urbano; podrá ser autorizada la instalación de carteles publicitarios en las fachadas de los edificios en construcción mientras dure la ejecución de las obras, previamente deberán ser informados por los Servicios Técnicos, reservándose la potestad de desestimar la autorización por el impacto ambiental y asegurando la seguridad vial.

3. La presente tasa es compatible con las licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

### **Devengo**

**ARTICULO 3.-** Se produce el devengo de la tasa por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

## Sujetos Pasivos

### ARTICULO 4.-

1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de suministro de agua potable en su condición de usuario del servicio.

2. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de sustituto del contribuyente, en caso de separación del dominio directo y útil, los propietarios de la finca a la que se preste el servicio.

3. Contribuyente y sustituto del contribuyente quedan obligados principalmente del pago de la deuda tributaria, conforme al artículo 35 LGT, resultando obligados solidariamente, conforme al artículo 37 LGT.

## Base Imponible

**ARTICULO 5.-** Constituye la base imponible cuantificadora de la tasa, la superficie en metros cuadrados ocupada de terrenos de uso público y el número de puntales, en relación con el tipo de duración del aprovechamiento.

## Cuota Tributaria

**ARTICULO 6.-** La cuota tributaria es la resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales por metro cuadrado y día	0,20 €
2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualquiera otras instalaciones adecuadas, por cada metro cuadrado o fracción y mes	2,45 €
3. Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y mes o fracción	4,92 €
4. Ocupación de la vía pública con contenedores de escombros por cada día Las dimensiones de los contenedores serán de 10 metros cuadrados como máximo, debiendo hacer la autoliquidación y pago al tiempo de solicitar la licencia, sin perjuicio de que por la Administración Municipal se realice la liquidación definitiva en los días efectivamente ocupados. En el caso de que no se solicitara la Licencia para la ocupación, la Administración Municipal liquidará 24,57 € por mes más el precio público antes indicado	2,07 €

### ARTICULO 7.-

1. La tarifa anual por la colocación de cada poste publicitario en la vía pública será:

a) Postes de menos de 0,25 m. <sup>2</sup>	3,88 €
b) Postes de menos de 0,50 m. <sup>2</sup>	6,43 €
c) Postes de menos de 1 m. <sup>2</sup>	9,04 €
d) Postes de más de 1 m. <sup>2</sup>	11,64 €

2.- La presente tarifa es compatible con la tasa por servicios urbanísticos que se devenguen.



## Exenciones

**ARTICULO 8.-** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

## Administración y Cobranza

### ARTICULO 9.-

1. La cuota correspondiente será satisfecha en el momento de solicitar la licencia en concepto de liquidación provisional. La Junta de Gobierno Local, previo de los informes técnicos, realizará y aprobará la liquidación definitiva en función del número de días y metros cuadrados ocupados, que se notificará y se hará efectiva en procedimiento voluntario establecido en el Art. 62 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

2. En caso de ocupaciones permanentes, se formará un padrón anual, cuya alta en el mismo será notificada al titular de la concesión.

3. Formado el padrón anual y aprobado inicialmente, se expondrá al público mediante publicación en el BOCM durante 15 días a efectos de reclamaciones; resueltas las reclamaciones se dará por aprobado, abriendo el período voluntario de pago.

**ARTÍCULO 10.-** Las cuotas no satisfechas en período voluntario de pago fijado en el Art. 62 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de apremio.

## Responsabilidad

**ARTICULO 11.-** Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del terreno, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, están obligados al reintegro del coste total que suponga tal destrucción o deterioro.

## Partidas Fallidas

**ARTICULO 12.-** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## Infracciones y Defraudación

**ARTICULO 13.-** Se considerarán infractores lo que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamiento que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo

ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

### **Disposición Adicional**

La presente ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª.3 de la Ley 25/98, de 13-VII, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

### **Disposición Derogatoria**

Se deroga la Ordenanza Reguladora del Precio Público por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas.

### **Aprobación**

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 28 de diciembre de 1998 (BOCM nº 309, de 30 de diciembre de 1998), y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 269, con fecha 12 de noviembre de 1998.

La presente Ordenanza fue modificada:

- Año 2002: en el Pleno de 08 de octubre de 2002 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 247, de 17 de octubre de 2002.
- Año 2004: en el Pleno de 25 de octubre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 274, de 17 de noviembre de 2004.
- Año 2005: en el Pleno de 31 de octubre de 2005 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 265, de 07 de noviembre de 2005.
- Año 2006: en el Pleno de 30 de octubre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 276, de 20 de noviembre de 2006.
- Año 2007: en el Pleno de 05 de noviembre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 269, de 12 de noviembre de 2007.
- Año 2008: en el Pleno de 29 de octubre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 263, con fecha 4 de noviembre de 2008.
- Año 2010: en el Pleno de 12 de noviembre de 2010 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 280, con fecha 23 de noviembre de 2010.
- Año 2012: en el Pleno de 29 de octubre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 271, con fecha 13 de noviembre de 2012. Aprobación definitiva por Decreto 566/2012, con fecha 26 de diciembre de 2012.

### **Vigencia**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el BOCM y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.